

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cuatro (4) de agosto de 2022.** Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación. Así mismo, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17873-40-89-001-2019-00509-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALEXANDER CARDOZO RODRIGUEZ C.C. 75.098.449</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>944</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la parte demandante, así:

“1. Sírvase decretar la terminación del proceso por restitución del plazo, dejando claridad que la ejecutada canceló a mi mandante las cuotas hasta el día treinta (30) de junio de 2022, de la obligaciones incorporada en el pagaré que se ejecuta.

2. Que como consecuencia de lo anterior sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos al apoderado judicial de la parte ejecutante, esto es BANCO POPULAR S.A., o a quien este designe, ello obedece a que la obligación no se extingue en su totalidad.

3. Sírvase ordenar la devolución de la primera copia de la Escritura Pública No. 8041 de la Notaria Segunda del Circulo de Manizales del 18 de Noviembre de 2017, en la que consta la HIPOTECA de primer grado sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria

No. 290-216343 y No. 100-65234, consistente en el habitación identificado con el número 042 de la manzana 28 con área de 72,00m<sup>2</sup>, ubicado en la urbanización la pradera, de la actual nomenclatura urbana Villamaría – Caldas.

4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago parcial de la obligación y restitución del plazo”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, la parte ejecutante presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo petitionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, eso es, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-65234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado. Por secretaría se librárá la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad.

Se requerirá al secuestre designado, para que haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-65234, a la parte demandada, y para que presente el correspondiente informe, y una vez efectuado esto, se procederá a fijar sus honorarios.

Para finalizar se ordenará el desglose de los documentos inherentes al presente asunto, en razón a que se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 116 del Código General del Proceso, y se advierte que, debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran los originales en atención a lo dispuesto en la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por **Banco Popular S.A.**, en contra de **Alexander Cardozo Rodríguez**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-65234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado. Líbrese la respectiva comunicación.

**TERCERO: REQUERIR** al secuestre designado para que haga entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-65234, a la parte demandada, y para que presente el correspondiente informe.

**CUARTO: ORDENAR** a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del representante judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE**  
**Juez**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado  
No. 098  
Hoy, cinco (5) de agosto de 2022

*LinaMorenoCastro*  
**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**